



CAPÍTULO VII DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 19.- Para el buen desempeño de las actividades en las regiones cafetaleras del Estado, el Consejo Estatal del Café, contará con una Residencia en la Ciudad de San Luis Acatlán que atenderá a las zonas COSTA CHICA Y MONTAÑA.

ARTÍCULO 20.- La **Residencia de Zona Costa Chica y Montaña,** tendrá las atribuciones siguientes :

- I.- Elaborar el programa anual de trabajo y desarrollarlo en coordinación con las demás áreas que integran el Consejo Estatal del Café.
- II.- Participar en los procesos de planeación de los programas y proyectos a ejecutar para que su operación atienda las demandas reales de las regiones cafetaleras que tiene a su cargo.
- III.- Realizar los planteamientos de desarrollo cafetalero inherentes a las zonas cafetaleras que atiende, con la finalidad de que se integren a las propuestas de autorización globales que realice el Consejo estatal del Café.
- IV.- Actualizar anualmente el censo general de productores, beneficiadores, comercializadores y torrefactores de café que existan en su área de influencia, con el objeto de contar con la información más confiable respecto a los integrantes del sector cafetalero en la Entidad.
- V.- Realizar el pronóstico o estimación de cosecha para conocer las cifras aproximadas de la producción esperada en el ciclo cafetalero por venir y de esta manera contribuir al diseño del programa de comercialización requerido en estas zonas cafetaleras.
- VI.- Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades operativas que realice el personal a su cargo, con la finalidad de que el servicio proporcionado a los cafeticultores de esas zonas sea el más eficiente.
- VII.- Elaborar un informe mensual al Coordinador General sobre los avances y resultados obtenidos durante la aplicación de los programas en las regiones a su cargo.
- VIII.- Las demás que sean afines a las anteriores y que contribuyan al logro de los objetivos del Consejo Estatal del Café.